

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2018-00317
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAIBER OLARTE PERDOMO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 18 de septiembre de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JAIBER OLARTE PERDOMO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se les designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 3 de marzo de 2021, informó que *“1. ACEPTAR la designación de Curador Ad – Litem y darme por notificado por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia. 2. Informar que me ha sido corrido traslado de la demanda de la referencia junto con sus anexos por parte de la apoderada de la parte actora, por lo tanto los doy por conocidos. 3. Informar a su despacho bajo la gravedad de juramento que desconozco la residencia o el lugar de trabajo del ejecutado, y por consiguiente desconozco los móviles de la creación del título valor objeto de ejecución. 4. Informar que el suscrito no se opone a las pretensiones ni los hechos de la demanda, toda vez que no cuenta con documental probatorio que permita desvirtuar lo contrario, habiendo tratado de entablar comunicación con el demandado sin tener efectos positivos.”*

Mediante auto de trámite del 9 de abril de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de septiembre de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$724.153. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18649fce6214559df9a14ce2f30e5741ff383ff32ab1491ff883fa4c84e9a36

Documento generado en 01/06/2021 02:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2018-00402
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANDREA VARGAS LADINO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de noviembre de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ANDREA VARGAS LADINO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se les designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 3 de marzo de 2021, informó que *“1. ACEPTAR la designación de Curador Ad – Litem y darme por notificado por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia. 2. Informar que me ha sido corrido traslado de la demanda de la referencia junto con sus anexos por parte de la apoderada de la parte actora, por lo tanto los doy por conocidos. 3. Informar a su despacho bajo la gravedad de juramento que desconozco la residencia o el lugar de trabajo del ejecutado, y por consiguiente desconozco los móviles de la creación del título valor objeto de ejecución. 4. Informar que el suscrito no se opone a las pretensiones ni los hechos de la demanda, toda vez que no cuenta con documental probatorio que permita desvirtuar lo contrario, habiendo tratado de entablar comunicación con el demandado sin tener efectos positivos.”*

Mediante auto de trámite del 9 de abril de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de noviembre de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$402.534. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61634c30f8326b25f8a8ac5f0bb4348082101071b8677db0e879245bc35a5341

Documento generado en 01/06/2021 02:44:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2019-00166
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GILBERTO ENRIQUE VARGAS CANTILLO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de junio de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **GILBERTO ENRIQUE VARGAS CANTILLO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se les designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 3 de marzo de 2021, informó que *“1. ACEPTAR la designación de Curador Ad – Litem y darme por notificado por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia. 2. Informar que me ha sido corrido traslado de la demanda de la referencia junto con sus anexos por parte de la apoderada de la parte actora, por lo tanto los doy por conocidos. 3. Informar a su despacho bajo la gravedad de juramento que desconozco la residencia o el lugar de trabajo del ejecutado, y por consiguiente desconozco los móviles de la creación del título valor objeto de ejecución. 4. Informar que el suscrito no se opone a las pretensiones ni los hechos de la demanda, toda vez que no cuenta con documental probatorio que permita desvirtuar lo contrario, habiendo tratado de entablar comunicación con el demandado sin tener efectos positivos.”*

Mediante auto de trámite del 9 de abril de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 10 de junio de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de junio de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$300.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4743a7a309c4b2a1dd0148702a140347e8ae8c4eedfc8ff4e0b3478ec5a41b5d

Documento generado en 01/06/2021 02:44:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019-00229
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORALEXIS CASALLAS CALEÑO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 22 de agosto de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JORALEXIS CASALLAS CALEÑO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se les designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 3 de marzo de 2021, informó que *“1. ACEPTAR la designación de Curador Ad – Litem y darme por notificado por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia. 2. Informar que me ha sido corrido traslado de la demanda de la referencia junto con sus anexos por parte de la apoderada de la parte actora, por lo tanto los doy por conocidos. 3. Informar a su despacho bajo la gravedad de juramento que desconozco la residencia o el lugar de trabajo del ejecutado, y por consiguiente desconozco los móviles de la creación del título valor objeto de ejecución. 4. Informar que el suscrito no se opone a las pretensiones ni los hechos de la demanda, toda vez que no cuenta con documental probatorio que permita desvirtuar lo contrario, habiendo tratado de entablar comunicación con el demandado sin tener efectos positivos.”*

Mediante auto de trámite del 9 de abril de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de agosto de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$958.326. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688de90bd2d0bc11b6bf8178ddde4135fb5e967e5a96c0ead76ca4ecd78dd74f

Documento generado en 01/06/2021 02:44:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORALEXIS CASALLAS CALEÑO
RADICACIÓN	2019/229

La apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, solicita la práctica de nuevas medidas cautelares.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles de propiedad del demandado **JORALEXIS CASALLAS CALEÑO** (c.c. 79.650.992), así:

1.- Predio RURAL, denominado FINCA LAS PALMAS, identificado con matricula inmobiliaria 425-72033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, ubicado en San Vicente del Caguán, Caquetá.

2.- Predio RURAL, denominado LOTE, identificado con matricula inmobiliaria 200-35504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, ubicado en calle 2D 38ª LT 5 MZ E de Neiva, Huila.

OFÍCIESE a las Oficinas de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán y Neiva Huila, para que procedan a inscribir la medida y a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición, con destino a este proceso y a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfd8d8ed97eeb1e43f185317fba2b1aa28cb97754e9e17f819a7af71d947af9

Documento generado en 01/06/2021 02:44:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2018-00319
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALVARO AUGUSTO SILVA SERRANO

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 19 de septiembre de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ALVARO AUGUSTO SILVA SERRANO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se les designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 3 de marzo de 2021, informó que *“1. ACEPTAR la designación de Curador Ad – Litem y darme por notificado por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia. 2. Informar que me ha sido corrido traslado de la demanda de la referencia junto con sus anexos por parte de la apoderada de la parte actora, por lo tanto los doy por conocidos. 3. Informar a su despacho bajo la gravedad de juramento que desconozco la residencia o el lugar de trabajo del ejecutado, y por consiguiente desconozco los móviles de la creación del título valor objeto de ejecución. 4. Informar que el suscrito no se opone a las pretensiones ni los hechos de la demanda, toda vez que no cuenta con documental probatorio que permita desvirtuar lo contrario, habiendo tratado de entablar comunicación con el demandado sin tener efectos positivos.”*

Mediante auto de trámite del 9 de abril de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de septiembre de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$312.871. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dc179a5dedf153424880e4ef08996a24f206e058436b55ca5e39f5237d14af

Documento generado en 01/06/2021 02:44:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JOSE ORLANDO TORRES PRIETO**
Radicación: No. 2021-00121-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE ORLANDO TORRES PRIETO**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- OCHO MILLONES PESOS (\$8'000.000.00) MCTE., por concepto de capital, representado en el pagaré 075656100016050, base del recaudo ejecutivo.

b.- TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$340.404,00) MCTE., por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de septiembre de 2019 al 6 de mayo de 2020, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 7 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL RENTERIA OCORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834972096bcb0e02b5e6efe7054c8c70121f1f09dd70a70a736b047f16285dca

Documento generado en 01/06/2021 02:44:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° 2018-00222
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: VENANCIO MUÑOZ SILVA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 24 de julio de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **VENANCIO MUÑOZ SILVA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se les designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 3 de marzo de 2021, informó que *“1. ACEPTAR la designación de Curador Ad – Litem y darme por notificado por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia. 2. Informar que me ha sido corrido traslado de la demanda de la referencia junto con sus anexos por parte de la apoderada de la parte actora, por lo tanto los doy por conocidos. 3. Informar a su despacho bajo la gravedad de juramento que desconozco la residencia o el lugar de trabajo del ejecutado, y por consiguiente desconozco los móviles de la creación del título valor objeto de ejecución. 4. Informar que el suscrito no se opone a las pretensiones ni los hechos de la demanda, toda vez que no cuenta con documental probatorio que permita desvirtuar lo contrario, habiendo tratado de entablar comunicación con el demandado sin tener efectos positivos.”*

Mediante auto de trámite del 9 de abril de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 24 de julio de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de julio de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$581.852. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

RAFAEL RENTERIA OCORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e69542c75b3513b07f6cde668438b13fb2ce8f73be88981e549fa647a47c0ce3

Documento generado en 01/06/2021 02:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>